



Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Naturaleza del asunto	Conciliación Extrajudicial
Radicación	11001-33-43-060-2019-00172-00
Convocante	Anderson Stiven Sánchez Sánchez y otra
Convocado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Providencia	Aprueba conciliación

1. ANTECEDENTES

El 31 de mayo de 2019 las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, en el que la entidad convocada reconoció y aceptó efectuar un pago a favor de la parte convocante por los siguientes conceptos, así:

Nombre	Parentesco	Daño moral	Daño a la salud	Perjuicios materiales
Anderson Stiven Sánchez Sánchez ^o	Lesionado	70 smlmv	70 smmlv	\$71.227.518

2. HECHOS

El joven Anderson Stiven Sánchez Sánchez fue incorporado por el Ejército Nacional para prestar su servicio militar obligatorio, como soldado campesino, siendo adscrito al primer contingente de 2015.

En cumplimiento de esta carga pública, el 12 de julio de 2015 este recibió una descarga eléctrica producto de un rayo, lo cual le produjo graves lesiones en su cuerpo, circunstancia que fue imputada al servicio tal como consta en el informativo administrativo por lesión.

Como consecuencia de las lesiones, le fue practica la Junta Médica Laboral y se expidió el Acta No. 99.158 del 7 de diciembre de 2017, en la cual se le diagnóstico una pérdida de la capacidad laboral del 51.71%.

3. CONSIDERACIONES

3.1 REQUISITOS DE APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

3.1.1 OPORTUNIDAD Y CADUCIDAD

Para ejercer el medio de control de reparación directa debe observarse el término de caducidad previsto en el Literal i) del Numeral 2 del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece un término de caducidad de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el convocante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En ese orden de ideas, observa el Despacho que el convocante tuvo conocimiento del daño el 7 de diciembre de 2017, fecha en la que le fue practicada el Acta de Junta Médica Laboral, por lo tanto este tiene hasta el 8 de diciembre de 2019 para presentar la solicitud de



conciliación prejudicial, luego dado que esta fue presentada el 15 de agosto de 2018, se concluye que la misma fue presentada dentro del término.

3.1.2 CAPACIDAD

Observa el Despacho que el apoderado de la parte accionante cuenta con la facultad para conciliar de acuerdo con los escritos de poder visibles a folios 2 y 3 del expediente; así mismo el apoderado de la parte demandada cuenta con la facultad para conciliar conforme al poder obrante a folio 38 a 43 del expediente y hasta el valor establecido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, visible a folios 59 a 62 del expediente.

3.1.3 AJUSTE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Para establecer si el acuerdo se ajusta al ordenamiento jurídico, se tendrán en cuenta los antecedentes jurisprudenciales sobre la materia.

Por ende, resulta pertinente citar el siguiente aparte:

"La jurisprudencia de la Sala ha precisado en distintas oportunidades el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños causados a los soldados que prestan el servicio militar en calidad de conscriptos, es decir, aquellos que son reclutados de manera obligatoria (soldados regulares, bachilleres, campesinos etc.)¹ que se diferencia del régimen jurídico aplicable por los daños causados al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria (personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros)².

*En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir:³ en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional⁴ en los términos⁵ y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, **el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el***

¹ Artículo 13 de la Ley 48 de 1993: El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

"ARTICULO 13º. Modalidades prestación servicio militar obligatorio.

"El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

"Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

Como soldado regular, de 18 a 24 meses;

Como soldado bachiller, durante 12 meses;

Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;

Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

"PARAGRAFO 1º. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

"PARAGRAFO 2º. Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio.

² Entre otras, Sentencia proferida dentro del radicado 12.799.

³ Sentencia proferida el 23 de abril de 2008, Exp. 15720.

⁴ Artículo 216 de la Constitución Política.

⁵ Artículo 3º de la Ley 48 de 1993.



conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar.⁶ (Negrilla y subraya del documento)

De lo anterior se desprende que existe en cabeza del Estado la obligación de reparar los perjuicios causados a aquellos que son reclutados de manera obligatoria, daños que deben tener origen en la prestación del servicio militar obligatorio, dado que quien presta el servicio militar obligatorio solo se encuentra obligado a sobrellevar la limitación de los derechos y libertades que resultan de la prestación del servicio militar.

3.1.3.1 PERJUICIOS MORALES

Ahora, frente al reconocimiento de perjuicios morales por lesiones corporales a quienes prestaron su servicio militar obligatorio el Consejo de Estado, sostuvo que:

"A juicio de la Sala, las lesiones físicas o corporales generan, en la víctima directa, sentimientos de dolor, congoja y sufrimiento, constitutivos de perjuicio moral que, al no poderse resarcir en sí mismo, debe serlo en forma económica.

La reiterada jurisprudencia de la Corporación ha sostenido que las lesiones inferidas a una persona hacen presumir el dolor y la aflicción constitutivos del perjuicio moral, en los miembros del entorno familiar más cercano de quien las padece, como cónyuge, compañero (a) permanente, padres, hijos y hermanos', perjuicio que debe valorarse en su entidad atendiendo, entre otros aspectos, a la gravedad de dichas lesiones.

En el asunto sub lite, la gravedad de las lesiones corporales se desprende con claridad de la disminución de la capacidad laboral que sufrió la víctima directa.

*Para establecer el monto de la indemnización se tendrá en cuenta la pauta jurisprudencial trazada a partir de la Sentencia del 6 de septiembre de 2001, expedientes Nos. 13.232 y 15.646, en la cual se fijó en salarios mínimos el resarcimiento del perjuicio de orden moral, dejando a un lado la tasación que hasta la fecha se efectuaba con base en el valor del gramo de oro, con miras a dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 16 de la ley 446 de 1998 y 178 del Código Contencioso Administrativo, que ordenan la reparación integral y equitativa del daño.*⁸ (Negrilla del documento)

Aunado a lo anterior, se tiene que la máxima autoridad de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, consagró un precedente jurisprudencial en sentencia de unificación de la Sección Tercera para la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones con la respectiva valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2009, Rad. 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR.

⁷ Exp. 12166 y 15247.

⁸ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2009, Rad. 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR.



	NIVEL 1 ⁹	NIVEL 2 ¹⁰	NIVEL 3 ¹¹	NIVEL 4 ¹²	NIVEL 5 ¹³
Igual o superior al 50%	100*	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

* Los valores en salarios mínimos legales mensuales

Ahora bien, dado que se encuentra probado que las lesiones padecidas por Anderson Stiven Sánchez Sánchez, se presentaron mientras este prestaba el servicio militar obligatorio, que la misma fue calificada bajo el literal B) del artículo 24 del Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000 en el Informativo Administrativo por Lesión aportado, esto es, en el servicio por causa y razón del mismo y que en el Acta de Junta Médica Laboral No. 99.158 del 7 de diciembre de 2017 se determinó lo mismo, se concluye que los daños causados deben ser objeto de indemnización.

Así mismo, se tiene que en la referida acta se estableció que la disminución de la capacidad laboral de Anderson Stiven Sánchez Sánchez es del 51.71%, razón por la cual el monto máximo de indemnización equivale a 100 S.M.L.M.V., para la víctima directa, por ende el reconocimiento de 70 S.M.L.M.V., por concepto de perjuicios morales se encuentra acorde a la jurisprudencia citada anteriormente.

3.1.3.2 DAÑO A LA SALUD

De otro lado, frente al daño a la salud la Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha unificado su criterio en cuanto al monto de la indemnización a reconocer por el daño a la salud¹⁴, siendo procedente citar el siguiente aparte:

"En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL

Gravedad de la lesión	Víctima directa
Igual o superior al 50%	100*
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80

⁹ Víctima, directa y relaciones afectivas conyugales y paterno- filiales

¹⁰ Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)

¹¹ Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil

¹² Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil

¹³ Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados

¹⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2009, Rad. 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), C.P. Myriam Guerrero De Escobar.



<i>Gravedad de la lesión</i>	<i>Víctima directa</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10</i>

* *Valores en salarios mínimos legales mensuales*

Aplicando lo anterior al caso en concreto se puede concluir que al joven Anderson Stiven Sánchez Sánchez, le correspondería una indemnización equivalente a 100 S.M.L.M.V., por el concepto de daño a la salud, luego el reconocimiento de 70 S.M.L.M.V., realizado en el acuerdo conciliatorio se encuentra acorde con la jurisprudencia en cita.

3.1.3.3 PERJUICIOS MATERIALES

- Lucro cesante consolidado

Este periodo se liquidará desde el día en que el señor Anderson Stiven Sánchez Sánchez sufrió la lesión, es decir el 11 de julio de 2015, hasta el día en que se llegó al acuerdo conciliatorio, esto es el 31 de mayo de 2019, lo cual arroja un lapso de tiempo de 47.3 meses.

Como salario base de liquidación se tomará el S.M.L.M.V. del año en curso, esto es la suma de \$828.116, así como se reconocerá un aumento del 25% por concepto de prestaciones laborales tal como ha orientado el Consejo de Estado, por ende la renta o ingreso mensual equivale a \$1.035.145. De dicha suma se tomará el 51.71% que corresponde a la pérdida de capacidad laboral sufrida por Anderson Stiven Sánchez Sánchez, lo cual equivale a \$535.273.

Ahora bien para llevar a cabo la liquidación del mencionado perjuicio se aplicará la fórmula matemática que ha venido empleando el Consejo de Estado, esto es:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

- S= Es la suma resultante del período a indemnizar.
- Ra= Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$535.273
- i= Interés puro o técnico 0.004867.
- n= Número de meses que comprende el período indemnizable que equivale a 51.71%.

Entonces:

$$S = \frac{\$535.273 (1 + 0.004867)^{47.3} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$28.392.454$$

Es decir que el lucro cesante consolidado correspondería a la suma de \$28.392.454



- Lucro cesante futuro

Este periodo se liquidará desde el día en que se llegó al acuerdo conciliatorio, hasta la expectativa total de vida del señor Anderson Stiven Sánchez Sánchez, el cual conforme a la Resolución No. 0110 de 2014 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, corresponde a 55.6 años es decir 667.2 meses, por cuanto para la fecha de la conciliación el lesionado tenía 22 años.

El salario base de liquidación corresponde al utilizado para llevar a cabo la liquidación del lucro cesante consolidado, esto es \$535.273.

Ahora bien para llevar a cabo la liquidación del mencionado perjuicio se aplicará la fórmula matemática que ha venido empleando el Consejo de Estado, esto es:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

Donde:

- S= Es la suma resultante del período a indemnizar.
- Ra= Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$535.273
- i= Interés puro o técnico 0.004867.
- n= Número de meses que comprende el período indemnizable que equivale a 667.2

Entonces:

$$S = \$535.273 \frac{(1 + 0.004867)^{667.2} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{667.2}}$$

$$S = \$105.670.439$$

Es decir que el lucro cesante futuro corresponde a la suma de \$105.670.439

Ahora bien la sumatoria de dichos emolumentos arroja un total de \$134.062.893, por ende se tiene que el monto de \$71.227.518 reconocido en la conciliación prejudicial y aceptada por el convocante, no excede los límites que jurisprudencialmente resultan aplicables al caso, razón por la cual se concluye que no hay lesión al patrimonio público.

3.1.4 PRUEBAS

Estudiado el material probatorio obrante en el expediente, puede establecer el Despacho que la misma se encuentra debidamente respaldada con las siguientes pruebas:

- Acta de Junta Médica Laboral No. 99.158 del 7 de diciembre de 2017 (fl. 4 y 5)
- Declaración extrajuicio de Anderson Stiven Sánchez Sánchez (fl. 6)
- Copia cédula de ciudadanía de Anderson Stiven Sánchez Sánchez (fl. 7)
- Constancia del 28 de septiembre de 2016 del Batallón de Infantería No. 42 (fl. 8)
- Ficha médica unificada de Anderson Stiven Sánchez Sánchez (fl. 9 a 13)
- Historia clínica de Anderson Stiven Sánchez Sánchez (fl. 14 a 42)
- Informativo Administrativo por Lesión de Anderson Stiven Sánchez Sánchez (fl. 72)

Al reunir los requisitos necesarios para el efecto, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio.



4. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que el acuerdo fue alcanzado por los apoderados debidamente autorizados por cada una de las partes y no configura lesión del patrimonio público, se procederá a impartirle aprobación.

Ejecutoriada esta providencia se ordenará expedir a favor de la parte actora los documentos necesarios para el cobro de la obligación y el archivo del expediente.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Aprobar la conciliación prejudicial alcanzada entre la parte convocante y la parte convocada contenida en el acta del 31 de mayo de 2019, correspondiente a la audiencia celebrada ante la Procuraría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: Una vez se encuentre en firme la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación prejudicial a la parte convocante, dejando las constancias a que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: Si lo solicitare la parte convocada, expídanse las copias señaladas en el numeral anterior.

CUARTO: Por Secretaría, comuníquese a la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá y a la Procuradora 79 delegada ante este Despacho.

QUINTO: En firme el presente auto, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en
**ESTADO ELECTRÓNICO 28 del VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE
DOS MIL DIECINUEVE (2019)** publicado en la página web
www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario